

COMPLEMENTA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 196

Santiago,

17 MAR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto nº 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 549 de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 56, de 07 de mayo de 2014, que designa a Rubén Verdugo como Jefe de la División de Fiscalización; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-005-2015, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA MEDIDA

PROVISIONAL MP-001-2017

4. Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., Rut N° 76.012.645-4, se encuentra ejecutando la obra de construcción denominada “Clínica Materno Infantil”, emplazada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta, Región de Antofagasta. Dicha faena constructiva corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011. Esta Superintendencia ha verificado que las instalaciones y maquinaria que se encuentran al interior de la faena de construcción, y que generan la emisión de ruidos, corresponden a 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra.

5. Con fecha 12 de enero de 2017, mediante comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el **Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3338-II-NE-EI** (en adelante, “el Informe”), el cual detalla las actividades de fiscalización realizadas por el personal de esta Superintendencia a la faena.

6. En dicho informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 22 de diciembre de 2016, el cual constata que entre las 15:30 y las 16:30 hrs., personal de la SMA acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en un receptor ubicado en un sector cercano a la fuente emisora identificada como faena de construcción de “Clínica Materno Infantil”. Cabe señalar que tal como se indica en las Fichas de Medición de Ruido, anexas al Informe, **no existe otra fuente generadora de ruidos en el sector, y que el ruido de fondo no afectó a la fuente medida.**

7. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición acompañadas al Informe, el receptor corresponde a una vivienda en que habita uno de los denunciados del presente procedimiento sancionatorio, domicilio ubicado en calle Avenida José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, y en él se realizaron tres mediciones, todas internas, con condiciones de ventana abierta. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente Tabla N° 2.

Tabla N° 2

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	7.383.273	357.033

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S

8. Finalmente, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a los límites de emisión correspondientes establecidos en la norma de referencia, esto es, el D.S. N° N° 38/2011. En efecto, las mediciones realizadas en el interior de la habitación colindante a la obra donde habita el Receptor sensible, en horario diurno (entre 07:00 hrs y 21:00 hrs), condición de ventana abierta, registran una **excedencia de 28 dB(A)**, sobre el límite

establecido para la Zona II. Los resultados de medición de ruido en el Receptor se resumen en la siguiente Tabla N° 3:

Tabla N° 3. Evaluación de mediciones de ruido en Receptor

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor Único (Interna)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	88	0	II	60	28	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3338-II-NE-EI.

9. En razón de lo anterior, el día 03 de febrero de 2017 se procedió a **formular cargos** contra Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. por la obtención, con fecha 22 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido diurno de **88 dBA**, medido en el receptor sensible ubicado en Zona II, hecho que constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 35, letra h) de la LOSMA, dando así inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-007-2017.

10. Mediante el Memorandum D.S.C. N° 84/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio solicitó a este Superintendente, durante la instrucción del procedimiento, la adopción de las medidas provisionales contenidas en el artículo 48 letras a), d) y f), con el objeto de gestionar los riesgos asociados a la operación de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra al interior de la faena constructiva.

11. Con fecha 28 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 150, este Superintendente ordenó a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., titular de la faena constructiva correspondiente al proyecto "Clínica Materno Infantil", la adopción de las medidas provisionales procedimentales contenidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: *Adóptese por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., en la construcción de su proyecto "Clínica Materno Infantil", las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución (...).*

I.- *En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, como una medida de corrección, seguridad y control que impida la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos. Esta medida deberá ser implementada de forma inmediata una vez notificada la presente resolución.*

(...)

II.- *En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar las siguientes medidas:*

a) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de las excedencias constatadas.

(...)

b) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. Complementariamente, se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

(...)

c) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, en todo el perímetro de la obra, hasta una altura de 6 metros, pantallas acústicas perimetrales de una materialidad que permita controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria.

(...)

III.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar el siguiente programa de monitoreo y análisis específicos, a su cargo:

a) Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya descritas. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento controlado de la obra, de la siguiente manera, según se indica en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4. Escenarios de operación controlada evaluada mediante medición de ruido

Escenario	Maquinaria operando	Receptores
1	2 Martillo hidráulicos+2 retroexcavadoras	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.
2	1 Martillo hidráulico + 2 retroexcavadoras	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.
3	1 Martillo hidráulico	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.

(...)

II. SOBRE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS MEDIANTE LA RES. EX. N° 150.

12. Con fecha 03 de marzo de 2017, dentro de plazo y en cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, el titular realizó una presentación acompañando los antecedentes necesarios para demostrar la efectiva paralización de las maquinas que fueron objeto de la medida.

13. Sin perjuicio de lo anterior, y aun encontrándose paralizadas las maquinarias, con fecha 13 de marzo de 2017, don José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., presentó un escrito solicitando tener por acompañado el documento denominado "Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I."

14. El antedicho documento describe las labores necesarias a ejecutar para conformar una rampa en la citada faena de construcción a fin de proceder a ejecutar el retiro de las maquinarias que se habían estado utilizando en la faena constructiva, y que según informa la Inmobiliaria, son propiedad de una empresa externa. El citado escrito fue proveído en el procedimiento sancionatorio respectivo mediante la Resolución Exenta N° 4, de 14 de marzo de 2017.

15. En razón de lo expuesto recientemente, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante el Memorándum DSC N° 133, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio solicitó a este Superintendente complementar las medidas provisionales decretadas mediante la citada Res. Ex. N° 150, considerando los nuevos antecedentes indicados, que se refieren a trabajos para el retiro de las maquinarias señaladas.

16. En efecto, teniendo a la vista los antecedentes acompañados por la Inmobiliaria, por una parte, y el sentido y el objeto de las medidas provisionales ordenadas, por el otro, la Fiscal Instructora estimó necesario incorporar nuevas acciones destinadas a gestionar adecuadamente el retiro de las máquinas sin vulnerar las medidas decretadas. En concreto, dichas acciones son las siguientes:

- Que el horario de retiro de maquinarias sea atrasado -en relación a la propuesta acompañada- en una hora, de manera de efectuar la operación siempre en horario diurno, el que tiene un nivel máximo permisible de presión sonora corregido mayor, de manera de evitar exceder el límite establecido en el D.S. N°38/2011.
- Que se avise a la comunidad que habita o trabaja en lugares cercanos a esta fuente emisora de ruido, de la realización de las labores descritas en el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I. Lo anterior, debiera comprender un radio inferior a 50 metros de ésta.
- Finalmente, efectuar la correspondiente humectación de la tierra que será removida en la faena de construcción, para la ejecución de las labores de conformación de la rampa y retiro de las maquinarias, a fin de evitar la excesiva propagación de polvo.

17. A juicio de este Superintendente, las acciones complementarias solicitadas por la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio son necesarias y suficientes para hacerse cargo de las gestiones que ha informado la Inmobiliaria, y que a través de

las mismas se mantiene el sentido de las medidas provisionales ordenadas y que aún se encuentran vigentes, particularmente las que dicen relación con la instalación de semi-encierros o barreras acústicas móviles y las pantallas acústicas perimetrales.

18. Ahora bien, la mantención de las medidas ordenadas se justifica en el hecho de que mientras la faena constructiva siga en ejecución, es de presumir razonablemente que nuevas máquinas e instalaciones reemplazarán en algún momento a las que la empresa informa serán retiradas. Por ello, la medida de corrección y seguridad que dice relación con la instalación de barreras acústicas móviles, semi-encierros y pantallas acústicas perimetrales seguirá teniendo por objetivo el mismo fin, esto es, reducir las emisiones de ruido a los receptores aledaños si algún tipo de maquinaria pesada comienza a operar, momento en el que se estima seguirán siendo necesarias.

19. Por otro lado, con respecto a la medida provisional referente a la realización de un estudio de impacto acústico en escenarios controlados, a juicio de este Superintendente, se requiere que se mantenga en la forma ordenada, con las consideraciones relativas a la eventualidad de que se proyecte la continuidad de las tareas de excavación con nuevas maquinarias que reemplazarán a las que se retiran. En dicho momento, atendido la cantidad y naturaleza de las máquinas que consideren por la empresa para su reemplazo, se podrá ajustar el antedicho estudio de impacto acústico y así verificar la efectividad de las medidas de corrección y seguridad ordenadas.

20. En consideración a los antecedentes de hecho y derecho indicados en los puntos considerativos precedentes.

RESUELVO:

PRIMERO: **Complémntense las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 150, de fecha 28 de febrero de 2017, en los siguientes términos:**

I. Con respecto a la medida dispuesta en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistente en la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos, permítase la operación de las mismas únicamente con la finalidad de proceder a su retiro de la faena constructiva, dando cumplimiento estricto a los siguientes lineamientos:

i. El horario de inicio de las actividades para el retiro de maquinarias debe ser atrasado -en relación a la propuesta acompañada- en una hora, esto es, a las 7 A.M.

ii. Con al menos 12 horas de anticipación, se deberá dar aviso a la comunidad que habita o trabaja en lugares cercanos a la faena, de la realización de las labores descritas en el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I. Lo anterior, debe comprender un radio de mínimo 50 metros de la faena constructiva.

iii. El titular deberá humectar la tierra que será removida en la faena de construcción, de forma previa a la ejecución de las labores de conformación de la rampa y retiro de las maquinarias, a fin de evitar la excesiva propagación de polvo.

En el evento que la Inmobiliaria proceda a hacer ingreso de nuevas máquinas para reemplazar las que se retiran, estas no podrán operar y se deberán mantener paralizadas por el tiempo remanente del plazo original de paralización dispuesto en la medida provisional que es complementada mediante la presente resolución. Las nuevas máquinas sólo podrán operar para los efectos de dar cumplimiento a la medida de monitoreo referente a la realización del estudio de impacto acústico en escenarios controlados. Las máquinas que eventualmente ingresen en reemplazo de las que se retiran, deberán cumplir, para el ingreso, con los mismos lineamientos fijados para el retiro.

La Inmobiliaria deberá dar aviso a esta Superintendencia dentro de tres días corridos, de la fecha de ingreso las máquinas que continuarán operando en la faena constructiva, sean estas las mismas objeto de la medida original u otras nuevas. En éste último caso, la Inmobiliaria deberá además indicar la clase o tipo y cantidad de máquinas a ingresar. Esta información deberá incluir, adicionalmente, una descripción de las características técnicas y funciones de dichas máquinas.

II. Con respecto a las medidas dispuestas en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistentes en:

i. La implementación de barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra. La Inmobiliaria deberá implementar esta medida con respecto a las máquinas que reemplacen a las que se retiran dentro de 5 días corridos contados desde su ingreso a la faena.

SEGUNDO: En todo lo no complementado rige íntegramente la Res. Ex. N° 150 de fecha 28 de febrero de 2017.

TERCERO: Toda la información solicitada deberá ser remitida, dentro de los plazos que correspondan, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, dirigida a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD; y adicionalmente, la misma información deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos: joice.leon@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl y leslie.cannoni@sma.gob.cl

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada en Avenida Manuel Antonio Matta N° 1957, Piso 9°, Oficina 903, Antofagasta, Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

QUINTO: Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta; don Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana; y a don Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



Superintendencia del Medio Ambiente
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO (S)
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE /SRA

Notifíquese Personalmente:

- Representante legal de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada en Avenida Manuel Antonio Matta N° 1957, Piso 9°, Oficina 903, Antofagasta, Región de Antofagasta.

Notifíquese por carta certificada:

- Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana.
- Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.